

trueque y cambio x porciones x
 tierras manzanas entre D. Ju-
 an Bautista x vniuersa poseedor
 x vinculo y D.^a Isabel x An-
 zac.

Marzo 29. 1830.

En la Ciudad de San Sebastian, a veinte y nueve de Marzo
 de mil ochocientos treinta, ante mi el Escribano de S. M., de numero
 de esta fuerza presentes, de la una parte D.^a Isabel de Arzac Viuda
 de D. Manuel Vicente de Urbina Vecina de la Poblacion de Alza
 jurisdiccion de esta Ciudad, y de la otra D.^{no} Juan Bautista de Iruia
 Vecino de Sarzan en el Valle de Baztan, Reyno de Navarra. Edige-
 ron que este es poseedor del Vinculo llamado Integui Iruia, a que
 pertenecen la Caseria de Integui y sus pertenencias que radican en
 dicha Poblacion, y que la D.^a Isabel es igualmente poseedora de
 la Caseria de Tomasenea situada en la referida Poblacion, a la que
 corresponde una porcion de tierra manzanal, su Carida algo mas
 de una jugada por compra a D.^{no} Jose Ximier de Mugica, y D.^a Josefa
 Ignacia de Integui en virtud de esta de trece de octubre de mil
 ochocientos quince, ante D. Manuel Iruia de Urbina Escribano de
 este numero, y es situada la citada porcion en medio de las Caserias
 de Parro, y Juliamasena, y sito inmediato a dicha Caseria de
 Integui, que al expresado Vinculo pertenece otra porcion de tierra
 manzanal, de Carida de una jugada escasa en la proximidad de
 los pertenencias de Ayete de dicha Poblacion, cerca de la Caseria de
 Tomasenea, y es de calidad inferior comparada con la otra por-
 cion anterior inmediata a la Caseria de Integui, de modo que
 esta corriente, o da de renta anual noventa reales, y la situada

en los pertenecidos de Ayete quarenta y cinco reales vellon, o
sean tres pesos tambien anuales, y con conocimiento de todos
estos antecedentes, consultando los comparecientes la muna
conveniencia para el manejo, cultivo, y labores de las respec-
tivas porciones, han convenido en el Cambio, y trueque, dan-
do la D.^a Isabel al Vinculo de que es poseedor D.ⁿ Juan la por-
cion del terreno manzanal inmediato a la Caseria de S.ⁿ Juan
y D.ⁿ Juan a la D.^a Isabel la porcion que radica en los perte-
necidos de Ayete, o proximidad de Comaseneas, en que par-
ticularmente logra mayor beneficio dicho Vinculo, ya por la
mayor Carida, bondad de la tierra, y el doble de su renta
anual especialmente por la proximidad que tiene con la
Caseria de S.ⁿ Juan para el mejor manejo, y recoleccion, pues
que la situada en Ayete se halla muy distante para el cul-
tivo, y atenciones de las labores, logrando igual beneficio la
D.^a Isabel, aunque no en tanto grado por la certania de la
Caseria de Comaseneas, y respecto a que es bien conocida,
y notoria la utilidad que resulta al Vinculo del Cambio y
trueque, mediante esta cosa, y su valor cede, transfiere, y
pasa a la D.^a Isabel en toda propiedad al Vinculo y poseedores
la mencionada porcion de tierra manzanal de jugada, y mas
de extension, situada entre las Caserias de Sarro y Juliama-
rena, y prunto Cercano a la Caseria de S.ⁿ Juan, y del mismo
modo cede, transfiere, y pasa el D.ⁿ Juan Bautista de D.ⁿ
tría por si, y sucesores en el Vinculo a la D.^a Isabel, y
sus herederos la porcion de tierra manzanal de jugada

escasa perteneciente al Ducado situada en la inmediacion de los
 pertenecidos de Ayte cerca de Tomasenea, sin reservacion alguna
 por el uno, ni por la otra, de modo que en adelante puedan poseer
 lo cambiado con todos los frutos, y rentas con absoluta independen-
 cia, confesando como confiesan de que el trueque por las razones
 indicadas es de conveniencia, utilidad, y ventaja al Ducado, y se
 desisten, y apartan de toda propiedad, y posesion, haciendose como
 se hacen gracia, y donacion pura, mera, perfecta, e irrevocable
 en sanidad de toda ventaja, mayor valor, y demasia poca, o
 mucha, renunciando a lo dispuesto en la ley recopilada del ordena-
 miento real, tiempo prefijido para pedir la rescision, o suple-
 mento, y demas que pudieran pretender en el caso, y reciprocamen-
 te se autorizan con poder para tomar posesion judicial, o extrajudi-
 cial de lo cambiado, o trocado, y para que no necesiten tomarla
 quieren haver aprendido con la entrega de las copias de esta escriptura
 y siendo necesario se dan mutuamente por entregados de dichas
 porciones cambiadas, y por entrados en la posesion, y este con-
 trato dan por lleno, y cumplido de todos los requisitos por dere-
 cho y leyes necesarios, no considerando precisa facultad alguna
 Real, ni judicial en atencion a las conocidas Ventajas que consigue
 el Ducado, y la pequenez del objeto de dicho Cambio; e yo el
 Escribano les previne de la necesidad de anotar esta escriptura en el
 oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro de los primeros seis dias
 conforme a Real y pragmatica de S. M. cursandoles de sus efectos,
 reiterando como reiteran los comparecientes en especial la D.
 Isabel la renuncia de toda diferencia en el trueque. Y para

que el uno, y la otra sean compelidos á la p[er]petua obser-
vancia de esta carta, como si fuere sentencia definitiva de
Juez competente, consentida, y pasada en autoridad de
cosa juzgada, dieron poder á las Justicias de S. M. com-
petentes de qualquiera partes que sean, á cuyo fuero,
jurisdiccion, y juzgado se someten, renunciando el suyo
propio, fuero domicilio, y la ley sin convenir de jurisdic-
tione omnium iudicium, con las demas de su favor, en
vno con la que prohibe la general de todas. En lo otorga-
ron, siendo testigos D. Juan Ybar, José Roy de ormae-
chea, y Miguel de Macsimbarrena Decanos de esta Ciudad,
firmó Mutia, y no D. Nabel por no saber, á cuyo me-
go harán dos de los testigos, y en fe de ello, y de que les co-
nozca yo el Escribano. #

Juan Bautista Ximena

Jo. Juan Ybar

José Roy Ormaechea

Ante mi
W. J. O. de Alzate

subrogacion y
cien ducados
Delaxouree
D. Jore Sel

C
m
ella
ha
en
ge
m
y
ja
C
D
ga
m
de
m
Al
de
fu
Al
die
es
El
C